

“CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE POR: (I) FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN; (II) ACCESO A LA PLATAFORMA DE PAGO; Y (III) ACCESO A LOS TELÉFONOS PÚBLICOS OPERADOS POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.”

Se analizan los comentarios remitidos por Telefónica del Perú S.A.A., mediante carta TDP-3274-AR-AER-24, del 28 de agosto de 2024, así como aquellos recibidos en la audiencia pública realizada el 03 de septiembre de 2024.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<u>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-3274-AR-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA)</u> Sugiere que el proyecto de norma propuesto por Osiptel busca regular elementos que han perdido relevancia en el mercado nacional de telecomunicaciones. Según el Informe N°127-DPRC/2024, el uso de facilidades esenciales como Facturación y Recaudación, Acceso a la Plataforma de Pago y Acceso a Teléfonos Públicos ha disminuido significativamente, sugiriendo que estas no cumplen con los criterios para ser consideradas "esenciales". Adicionalmente, la empresa menciona que los conceptos de "facilidad esencial" requieren condiciones específicas, como la ausencia de alternativas viables y el control de mercado por parte del propietario, pero actualmente, estos activos ya no parecen reunir dichas características. La empresa operadora indica que el tráfico asociado a estas facilidades ha caído drásticamente, incluso hasta el 99,9%, lo que refleja un abandono por parte de los competidores en su uso. Por lo tanto, no se puede afirmar que sean indispensables para el funcionamiento de los mercados. En ese sentido, se concluye que los activos de Telefónica no generan una posición de dominio ni constituyen un monopolio natural, lo que lleva a la recomendación de que Osiptel revalúe su enfoque regulatorio, solicitando la suspensión del presente procedimiento de revisión de cargos de interconexión y el inicio de un proceso de desregulación.	1. <u>Sobre la solicitud de suspensión del presente procedimiento</u> Tanto en el informe que sustenta el inicio del presente procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope (Informe N° 033-DPRC/2024), como en el informe de sustento del proyecto publicado para comentarios (Informe N° 127-DPRC/2024), se han desarrollado las razones que justifican la revisión de estos cargos interconexión tope, y se aborda su condición de facilidad esencial. En ese sentido, se presentan las argumentaciones correspondientes a cada uno de los cargos referidos. 1.1. <u>Facturación y Recaudación</u> La prestación de Facturación y Recaudación es la retribución que un operador (fijo o móvil) debe recibir cuando otro proveedor incluye en su recibo los detalles de los servicios utilizados por los abonados de ese operador. Esta retribución también abarca la gestión de la recaudación realizada por el operador. Si bien los operadores que ofrecen servicios de comunicación cuentan con su propio sistema de facturación y recaudación, existen escenarios de comunicación que requieren hacer uso del activo de un tercer operador. En dichos escenarios, la provisión de esta facilidad implica que:





- (i) La empresa operadora B pueda incluir en el recibo de la empresa operadora A (proveedor de la facilidad esencial de facturación y recaudación) el detalle y los montos a pagar por los servicios de la empresa operadora B, utilizados por los abonados del operador A.
- (ii) La empresa operadora A, proveedor de la instalación esencial, recaude los montos de las llamadas que corresponden a otra empresa operadora B.

En cualquiera de los dos (2) casos descritos previamente, la empresa operadora A ejercerá su poder de mercado en la provisión de facturación y recaudación a terceros, al tener el monopolio de este activo.

A continuación, se muestra la cantidad de recibos a los que aplicó el cargo en los últimos 4 años. Como se observa, a pesar de la evolución decreciente, aún existen beneficiarios asociados a esta prestación.

Evolución del número de recibos que liquida el cargo

2020	2021	2022	2023
310,107	239,551	165,446	145,997

Fuente: Información periódica remitida por las empresas.
Elaboración: DRPC - Osipitel

Adicionalmente, cabe señalar que esta prestación ha sido calificada como una “instalación esencial” conforme al artículo 21 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina y el numeral 5 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, siendo ello suficiente para efectuar la revisión del cargo de interconexión tope, en consistencia con los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú aprobados mediante Decreto Supremo N°003-2007-MTC¹.

¹ “Artículo 9.- Interconexión

(...)

5. Además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna.

En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, Osipitel deberá **regular** dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el Documento de Referencia adoptado en el marco de la OMC.

(...)”



1.2. Acceso a la Plataforma de Pago

La prestación de Acceso a la Plataforma de Pago es la retribución que una operadora realiza a otra por usar su plataforma de pago para tarificar y debitar en tiempo real el costo de las comunicaciones. Esto ocurre cuando la operadora que fija la tarifa no posee la red donde se origina la llamada.

Convencionalmente, los operadores que ofrecen servicios de comunicación cuentan con su propia plataforma de pago. Sin embargo, existen escenarios de comunicación que requieren necesariamente hacer uso de la plataforma de pago de un tercer operador.

En dichos escenarios, la empresa operadora que fija la tarifa final de una comunicación (empresa operadora B) no es la dueña de la red en la que se origina la comunicación (red de la empresa operadora A). En ese sentido, la empresa operadora B hará uso de la plataforma de pago de la empresa operadora A (proveedora de la facilidad esencial) para tarificar y descontar el costo de la comunicación cursada, asimismo, deberá pagarle por el acceso a esta facilidad esencial.

El problema con la provisión del acceso a la plataforma de pago a terceras empresas operadoras está en que esta facilidad esencial no tiene sustitutos; en otras palabras, el operador B no tiene otra alternativa más que acceder a la plataforma de pago del operador A. En ese sentido, se constituye una falla de mercado debido a que el operador de A ejercerá su poder de mercado sobre el operador B para dicha provisión.

En lo que sigue, se detalla la cantidad de tráfico que ha estado sujeta al cargo en los últimos 4 años. Como se observa que, aunque ha habido una caída en el uso, todavía hay beneficiarios asociados a esta prestación.



Evolución del tráfico que liquida el cargo (en minutos)

2020	2021	2022	2023
290,941	101,579	45,241	62,496

Fuente: Información periódica remitida por las empresas.
Elaboración: DRPC - Osipitel

1.3. Acceso a TUP

La prestación de Acceso a TUP es la retribución que el operador de teléfonos públicos urbanos debe recibir por las llamadas que se realizan desde sus equipos terminales, cuando una empresa operadora distinta determina la tarifa de la llamada.

Así, tras la decisión del usuario de utilizar un teléfono público, este se convierte en el único medio disponible para realizar la llamada. Es decir, una vez que se ha seleccionado el teléfono público, no hay más opciones que utilizar la red del operador correspondiente. En ese sentido, al haber una falta de opciones, esta prestación se configura como una instalación esencial.

A continuación, se muestra la cantidad de tráfico en el que aplicó el cargo en los últimos 4 años. Como se puede ver, a pesar de la disminución, todavía el servicio mayorista se sigue empleando.

Evolución del tráfico TUP que liquida el cargo – Telefónica (en minutos)

2020	2021	2022	2023
219,077	208,758	13,686	454

Fuente: Información periódica remitida por las empresas.
Elaboración: DRPC - Osipitel



Con relación a los tres elementos materia del presente procedimiento, constituyen facilidades esenciales, en la medida que se encuentran en los supuestos previstos en el numeral 6.1 del TUO de las Normas de Interconexión, esto es (i) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) su sustitución con miras al suministro de un servicio no es factible en lo económico o en lo técnico.

Asimismo, a pesar de que existe una disminución en la utilización de todas estas prestaciones, es importante señalar que siguen siendo empleadas, lo que sugiere que aún hay beneficiarios que dependen de estos servicios mayoristas. Esta continuidad en el uso de las prestaciones indica que, a pesar de la reducción general, la demanda persiste en ciertos sectores o entre determinados usuarios.

Por las razones expuestas previamente, corresponde desestimar la solicitud de Telefónica de suspender el presente procedimiento, toda vez que las prestaciones bajo análisis continúan siendo utilizadas y, por lo tanto, se siguen configurando como facilidades esenciales en sus respectivos escenarios de aplicación.

2. Sobre la solicitud de desregulación de los cargos de interconexión

Al respecto, cabe mencionar que dicha solicitud excede el alcance del presente procedimiento y, por lo tanto, se considera que los comentarios presentados por la empresa operadora no requieren realizar modificaciones en la propuesta regulatoria del Osiptel.